

DR 18 71

Carrera, Derecho. Asignatura, Derecho del Trabajo. Título, El Derecho del Trabajo en la Constitución Española, segunda parte.

Autor, Fernando Suárez González. Fecha de grabación, 2 de febrero de 1982. Fecha de emisión, 17 de febrero de 1982.

La tercera vertiente de los temas constitucionales que inciden en el Derecho del Trabajo es la que se refiere a las atribuciones de las organizaciones profesionales, tanto empresariales como de los trabajadores. Estas atribuciones están fundamentalmente incluidas en el artículo 7 de la Constitución, donde se dice, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Este importante precepto supone la potenciación de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales en la vida económica y social, y no es frecuente en el Derecho Comparado.

En el Derecho Comparado se suele reconocer el derecho a asociarse, el derecho a sindicarse, pero no es frecuente, digo, que la Constitución reconozca derechos a los sindicatos, reconozca facultades u otorgue competencias a los sindicatos. En la Constitución Española, los sindicatos y las asociaciones empresariales adquieren así relevancia constitucional, y el desarrollo de la Constitución nos dirá hasta qué punto esos poderes sindicales van a encontrar en la vida diaria asentamiento y consolidación. Por fin, los derechos que la Constitución Española otorga a los trabajadores son los siguientes.

Primero la libertad sindical, segundo el derecho de huelga, tercero el derecho del trabajo y el deber de trabajar, cuarto el derecho a la libre elección de profesión u oficio, quinto el derecho a la promoción a través del trabajo, sexto el derecho a una remuneración suficiente, séptimo el principio de no discriminación por razón de sexo y octavo el derecho a la negociación colectiva. Escuso decir que cada uno de estos derechos podría ser objeto de un análisis muy detenido. Naturalmente lo tiene que ser en los temas correspondientes a su propia materia.

En un análisis de conjunto tan breve como el que forzosamente ha de ser éste, tenemos que analizarlo con alguna superficialidad. Pero vamos a ver rápidamente cada uno de esos derechos que acabo de enumerar. En primer lugar la libertad sindical.

Se consagra en el artículo 7 y en el artículo 28.1 y está claro que cuando se dice todos tienen derecho a sindicarse libremente, la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato, etcétera, se está incluyendo la cuádruple vertiente de la libertad sindical, es decir promover la creación de sindicatos, afiliarse a ellos, abstenerse de cualquier afiliación y participar democráticamente en su estructura interna y en su funcionamiento. Este principio es, como se sabe, uno de los que implican mayor contraste con la legislación constitucional anterior. El principio general se

matiza respecto de dos grandes categorías de trabajadores.

Por una parte las fuerzas o institutos armados y los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, respecto de los cuales la ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho y por otra parte los funcionarios públicos, respecto de los cuales la ley regulará las peculiaridades de su ejercicio. Recuérdese también la prohibición establecida por el artículo 127.1 de que pertenezcan a sindicatos los jueces magistrados y fiscales, respecto de los cuales también se establece una modalidad peculiar de asociación profesional pero distinta de la puramente sindical. En segundo lugar se reconoce el derecho de huelga y se reconoce el derecho de huelga antes que el derecho al trabajo.

La constitución española tiene la peculiaridad, la originalidad de ser la primera en el mundo que reconoce el derecho de huelga antes que el derecho al trabajo y que el deber de trabajar y lo reconoce por cierto en una sección, en una parte de la constitución que obliga a considerar la huelga como una de las libertades públicas, como un derecho subjetivo público y por consiguiente no sólo como el derecho de una de las partes de la relación laboral sino prácticamente como un derecho fundamental, como una libertad pública que lógicamente corresponde a cualquier ciudadano porque cualquier ciudadano puede a tenor del artículo 53 párrafo segundo de la constitución recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en la sección primera del capítulo segundo que es justamente donde se reconoce el derecho de huelga de la constitución española. El tema es complejo, es un tema técnico, difícil de explicar sin el texto en la mano pero si cualquiera de ustedes examina el artículo 28 párrafo segundo de la constitución y lo compara con el artículo 37 párrafo segundo observará como parece que se trata de dos cuestiones distintas, la huelga de los trabajadores, la huelga como conflicto surgido de las relaciones laborales que se encuentra contemplada en el artículo 37 párrafo 2 y esa otra huelga libertad, esa huelga del ciudadano, esa huelga que parece que va a poderse ejercitar no sólo frente a los empresarios sino también para solicitar de los poderes públicos pronunciamientos en determinadas materias y a la que se refiere como digo el artículo 28 párrafo segundo. En tercer lugar la constitución reconoce el derecho al trabajo y el deber a trabajar en el artículo 35 donde se reconoce el derecho y se impone el deber a todos los españoles.

En cuarto lugar también en ese artículo 35 se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio. En quinto lugar el derecho a la promoción a través del trabajo. En sexto lugar el derecho a una remuneración suficiente.

Resulta singular comentando este derecho a una remuneración suficiente que se reconozca no a los trabajadores sino a todos los españoles. Hay que entender que naturalmente se reconoce a todos los españoles que trabajen porque si no no tiene sentido hablar de remuneración. Es curioso también que no se haya incluido ninguna referencia a la necesidad de que la remuneración suficiente sea proporcionada al trabajo que realice.

Normalmente las constituciones aparte de establecer una remuneración suficiente para que el

trabajador y su familia se puedan mantener exige que además de suficiente sea en proporción a la cantidad y calidad de su trabajo pero la constitución española no ha hecho expresa mención a esta proporcionalidad. En séptimo lugar decíamos el principio de no discriminación por razón de sexo que es tal y como acaba el párrafo primero del artículo 35 sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo y que es algo más que el principio tradicional de salario igual a trabajo igual. Aquí no se trata sólo de la discriminación por razones de salario sino de prohibir cualquier práctica discriminatoria.

En octavo lugar la ley garantizará, dice el artículo 37 párrafo primero, el derecho a la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y empresarios así como la fuerza vinculante de los convenios. Respecto del modelo laboral anterior de fuerte intervención del estado la nueva constitución garantiza la autonomía de las partes, garantiza que van a ser las partes las que van a regular sus funciones a través de la contratación colectiva. Con esos ocho derechos que hemos citado no termina el panorama constitucional de derechos de los trabajadores porque hay un precepto que es el párrafo segundo del artículo 35 que dice la ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Con el estatuto de los trabajadores se trata de garantizar en la vida diaria del trabajo los derechos constitucionales, no sólo los derechos específicamente de los trabajadores sino los derechos que la constitución reconoce a todo ciudadano y que por consiguiente deben ser incluidos también en el ámbito de las relaciones laborales. El derecho de reunión en la empresa, el derecho de información en la empresa, el derecho a las asambleas, el derecho a que el empresario no atente con sus investigaciones y sus controles a la intimidad de los trabajadores, la libertad de expresión, etcétera, tienen su entrada en la vida laboral a través de este precepto que garantiza un estatuto de los trabajadores. Por último para terminar este tema quizá conviene aludir al artículo 25 párrafo segundo de la constitución en el que se reconocen derechos laborales a los condenados a prisión y específicamente el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social.